INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO EN RELACIÓN CON EL

EXPEDIENTE QUE PRESENTA EL **DEPARTAMENTO DE BIENESTAR, JUVENTUD Y RETO DEMOGRÁFICO**	Ref. Tramitagune **DNCG_DEC_5138/24_11**

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN Y DE PAGO DE LA AYUDA ECONÓMICA A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

El control económico normativo, como modalidad del control interventor que se ejerce sobre la actividad económica del sector público, se encuentra regulado en el capítulo IV del Título III del Texto Refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en lo sucesivo, TRLCEC), aprobado mediante Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, y en la Sección 3ª del capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Entre las actuaciones del sector público sometidas a esta modalidad de control se encuentran, entre otras, los proyectos de disposición normativa con contenido económico que se prevea dictar por parte de los órganos competentes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a tenor de lo dispuesto en el artículo 25.1 del TRLCEC.

Conforme a los artículos 27 del TRLCEC y 44 del Decreto 464/1995, el control económico se materializa mediante la emisión del correspondiente informe de control preceptivo, función atribuida a esta Oficina, en virtud del artículo 7.a) del Decreto 313/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas, al amparo del que se emite el siguiente

INFORME

I. OBJETO Y ANTECEDENTES

El presente informe tiene por objeto el control económico-normativo del proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento de concesión y de pago de la ayuda económica a las mujeres de violencia de género, prevista en el **artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004**, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Se trata de una ayuda de pago único destinada a mujeres víctimas de violencia de género que carezcan de rentas superiores al 75% del salario mínimo interprofesional, siempre que se presuma que, por su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, tendrán especiales dificultades para obtener un empleo. Como se recoge en el apartado 3 del artículo 27, *"estas ayudas, financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, serán concedidas por las Administraciones competentes en materia de servicios sociales*".

Estas previsiones legales fueron objeto de desarrollo mediante el **Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre,** por el que se regula la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley

Este documento es una representación del documento original electrónico, verificable en la **sede electrónica** mediante el **localizador** indicado al pie de página.
Dokumentu hau jatorrizko dokumentu elektronikoaren irudikapen bat da, **egoitza elektronikoan** egiaztagarria, orri-oinean adierazitako **lokalizatzailearen** bidez.

Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, estableciendo en su 8.1, que "*estas ayudas serán concedidas y abonadas en un pago único por las Administraciones competentes, de conformidad con sus normas de procedimiento".* En **nuestro ámbito autonómico**, esta ayuda fue regulada, inicialmente, mediante la Orden de 29 de noviembre de 2007, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se establece el procedimiento de concesión y pago de la ayuda económica a las mujeres víctimas de violencia de género prevista en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (B.O.P.V. nº 235, de 7 de diciembre de 2007), siendo sustituida, por la Orden de 3 de marzo, del Consejero de Interior (B.O.P.V nº 45, 8 de marzo de 2010), posteriormente, por la Orden de 30 de mayo de 2011, también del Consejero de Interior (B.O.P.V, nº 101, de 30 de mayo de 2011), y, finalmente, por la Orden de 29 de octubre de 2014, del Consejero de Empleo y Políticas Sociales (B.O.P.V. nº 221, 19 de noviembre de 2014), norma vigente en la actualidad, y que se prevé derogar con el decreto que ahora se tramita.

A juicio del departamento promotor, la **necesidad de la nueva regulación** se basa en las importantes novedades normativas producidas desde la publicación de la Orden de 29 de octubre de 2014, que obligan a la revisión y adaptación de la regulación autonómica de la ayuda económica a las mujeres víctimas de violencia de género, entre las que cita, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la modificación del propio artículo 27 de la LO 1/2004, a través del Real Decreto-Ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la Violencia de Género; el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres; el Decreto 91/2023, de 20 de junio, de atención integral y multicanal a la ciudadanía y acceso a los servicios públicos por medios electrónicos; la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco; la Ley 20/2023, de 21 de diciembre, Reguladora del Régimen de Subvenciones; el Real Decreto 664/2024, de 9 de julio, por el que se regulan las ayudas económicas a víctimas de violencias sexuales.

Además, considera que la práctica de los ejercicios anteriores ha evidenciado la necesidad de modificar el contenido de algunos preceptos de la normativa reguladora de la ayuda para una prestación más eficiente del servicio público y para mejorar la calidad normativa del texto, dando lugar a un proyecto normativo con rango reglamentario que vendrá a derogar la normativa anterior.

II. ANÁLISIS

1. DEL PROCEDIMIENTO Y LA TRAMITACIÓN

1.1.- De la documentación remitida se desprende que, en general, **se han observado los requisitos exigidos por la Ley 6/2022, de 30 de junio**, del Procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, con la salvedad de que el proyecto no figura recogido en el Plan anual normativo para el año 2025, ni en el de 2024 (año en el que se inició la tramitación del expediente) y, aunque ello no conlleve un efecto invalidante de la norma, conforme al artículo 8.4 de la Ley 6/2022, debería de haberse justificado en el expediente dicha circunstancia.

1.2.- En aplicación del artículo 6 de la Ley 6/2022, en la orden de inicio se realizó la declaración de **tramitación de urgencia**, por las razones que en la misma se indicaron, entre las que merece una especial atención la derivada de la necesaria adaptación de las bases reguladoras de ayudas

y subvenciones de vigencia indefinida a lo dispuesto en la Ley 20/2023, de 21 de diciembre, Reguladora del Régimen de Subvenciones (en lo sucesivo, LRRS) en el plazo de doce meses que se estableció inicialmente por su disposición final primera, y que, posteriormente, ha sido ampliado a veinticuatro meses por la disposición final segunda de la Ley 8/2024, de 20 de diciembre, por la que se aprueban los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2025, por lo que el plazo finalizaría el próximo 29 de diciembre de 2025.

Sin embargo, esa adaptación a la LRRS ya no resulta necesaria tras la modificación del artículo 2.4.i) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones por la disposición final octava de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, al establecer expresamente que no tienen el carácter de subvenciones *"las ayudas económicas a las víctimas de violencia de género concedidas según lo establecido en el artículo 27 de la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género".*

Consecuencia de esa expresa exclusión, las ayudas reguladas en el proyecto normativo se configuran como un efectivo derecho subjetivo, criterio compartido, tanto por el departamento promotor como por diversas entidades partícipes en el procedimiento, por lo que su regulación queda al margen de la legislación subvencional, quedando sometidas a sus propias normativas específicas, como es el caso del Real Decreto 1425/2005, de 2 de diciembre, por el que se regula la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004. Esa concepción de la ayuda como derecho subjetivo ha sido trasladada al texto de la norma reglamentaria que ahora se tramita, en concreto, a su artículo 1, en cuyo apartado tercero se califica, de manera novedosa, la ayuda como ayuda finalista, mencionándose expresamente que no tiene carácter de subvención.

Estas conclusiones exigen traer a colación el informe que fue emitido por esta Oficina, en relación con el proyecto de Resolución de la Directora de Apoyos para la vida plena del Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico, por la que se hace pública la dotación asignada para el ejercicio 2025 a la ayuda prevista en la Orden de 29 de octubre de 2014, del Consejero de Empleo y Políticas Sociales, por la que se establece el procedimiento de concesión y pago de la ayuda económica a las mujeres víctimas de violencia de género prevista en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (código de expediente tramitagune AAAA_RES_AY_129/25_11).

En dicho informe, ya se hacía alusión a que, en el futuro proceso de actualización de las bases contenidas en la Orden de 29 de octubre de 2014, se tenía que analizar el alcance de la exclusión de estas ayudas del ámbito legal de las subvenciones, así como el régimen que resultaba de aplicación, concluyendo, en consecuencia, que ya no procedía mantener las consideraciones recogidas en informes anteriormente emitidos por esta Oficina sobre la necesidad de adaptación a la legislación básica de subvenciones.

La calificación del derecho a percibir la ayuda económica prevista en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2024 como derecho subjetivo ya obtuvo reflejo en la parte expositiva del Real Decreto 1425/2005, de 2 de diciembre, en la que se recoge literalmente que "*se trata de un derecho subjetivo mediante el que la citada Ley Orgánica asegura uno de sus principios rectores, recogido en su artículo 2, letra e), cual es garantizar derechos económicos para las mujeres víctimas de violencia de género, con el fin de facilitar su integración social".*

Esa configuración del derecho a percibir esa ayuda como derecho subjetivo se ve ratificada por la circunstancia, ya indicada en la Orden de inicio, de que se trata de una prestación ya recogida en el Decreto 185/2015, de 6 de octubre, de Cartera de prestaciones y servicios del Sistema

Vasco de Servicios Sociales, en el que se recoge que compete al Gobierno Vasco la provisión de determinadas prestaciones y servicios de dicha Cartera, entre las que cita expresamente, en su artículo 5, la prestación de pago único a mujeres víctimas de violencia de género.

No obstante, y habida cuenta de las importantes consecuencias que se derivan de su reconocimiento como derecho subjetivo, como son, entre otras, la exigibilidad de su prestación por parte de las mujeres destinatarias de la ayuda, siempre que cumplan los requisitos prefijados, o el carácter ampliable de los créditos presupuestarios que lo garantizan, se echa en falta un análisis jurídico más completo de esta circunstancia y de sus implicaciones, especialmente normativas, al estar incluida dicha prestación dentro del ámbito competencial de esta Comunidad en materia de servicios sociales.

1.3.- De la memoria de impacto normativo, así como del informe jurídico departamental se infiere la **competencia del departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico** para la tramitación del correspondiente expediente y la formulación de la propuesta de aprobación de la disposición proyectada, **así como la adecuación del proyecto al ordenamiento jurídico.**

1.4.-Para la emisión del presente informe, se tomará en consideración la **documentación** aportada al expediente de tramitagune por el departamento promotor, así como por las personas interesadas a las que se les ha dado participación en su tramitación, y cuya enumeración se omite, al venir especificada de manera detallada en la memoria sucinta suscrita por la Directora de Apoyos para la Vida Plena con fecha de 4 de julio de 2025, en la que, además, se da cuenta de los trámites practicados, así como de las modificaciones introducidas en el texto a lo largo del procedimiento como consecuencia de la toma en consideración de las alegaciones e informes presentados; no obstante, se echa en falta en el expediente la aportación de las alegaciones efectuadas en el trámite de información pública por FEVAS y por Elkartean, a las que se hace referencia y se valoran sus aportaciones en los apartados 5.1.b) y 5.1.c) de la memoria sucinta, siendo deseable su incorporación.

1.5.- Tras la emisión del presente informe, y estando prevista la emisión de **dictamen por la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi**, se recuerda al respecto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.1 de la Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, deberán comunicarse a la Oficina de Control Económico las modificaciones que se introduzcan en los anteproyectos de Ley y proyectos de disposiciones normativas como consecuencia de las sugerencias y propuestas del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, para cuyo cumplimiento habrá de estarse a lo prevenido en la circular nº 2/2005, de 14 de octubre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico.

2. DEL TEXTO Y CONTENIDO

2.1.- En relación con el texto presentado, **no es objeto de este informe realizar una valoración de cuestiones que se separan del control económico-normativo**, al constar ya en el expediente el análisis efectuado en la memoria de impacto normativo, así como el informe jurídico emitido por el departamento promotor, estando prevista, además, la emisión de dictamen por la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

2.2.- Además, el texto presentado viene a **reiterar, prácticamente, el contenido sustantivo recogido en la Orden todavía vigente de 29 de octubre de 2014, y a reproducir las previsiones recogidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004**, tras la nueva redacción dada por el apartado 3 del artículo único del Real Decreto-Ley 664/2024, de 9 de julio, por el que se regulan las ayudas económicas a víctimas de violencias sexuales, y por el que se modifica el Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, por el que se regula la ayuda económica establecida en el artículo

27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género; consecuencia de la modificación operada por el Real Decreto-ley citado, se reconoce la compatibilidad de las ayudas con cualquier otra ayuda económica de carácter autonómico o local concedida por la situación de violencia de género, lo que ha determinado la redacción dada al artículo 16.1 del proyecto, más amplia que la recogida en la Orden de 2014.

Igualmente, en el texto del proyecto se han **recogido los requisitos prefijados en el Real Decreto 1452/2005** tras la redacción dada por el Real Decreto 664/2024, de 9 de julio, por el que se regulan las ayudas económicas a víctimas de violencias sexuales, y por el que se modifica el Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, por el que se regula la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género; entre los artículos modificados del Real Decreto 1425/2005, y cuyas nuevas previsiones han sido trasladadas al proyecto de Decreto; entre ellas, se encuentran el artículo 2, dedicado a la acreditación de la situación de violencia de género, y que ha determinado la previsión en el artículo 3 del proyecto de decreto de medios adicionales a los que se prevén en la Orden todavía vigente para acreditar la situación de violencia de género, y que se limitaban a la orden de protección y al informe del Ministerio fiscale, así como el artículo 8.1, rubricado "tramitación y pago de la ayuda", en el que se ha incluido la posibilidad de percibir la ayuda en más de una ocasión cuando la víctima haya sufrido violencias diferenciadas acreditadas de forma separada, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el Real Decreto 1425/2005, y que también ha sido recogido en el artículo 13.3 del proyecto examinado.

2.3 Ello supone que la **capacidad innovadora del proyecto de decreto queda limitada al establecimiento de aspectos relacionados con las normas de procedimiento de concesión y de pago**, tal y como queda especificado en el título de la norma, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8.1 del Real Decreto 1425/2005. A propósito de esta cuestión, procede recordar las consideraciones efectuadas en el informe emitido por esta oficina con ocasión de la tramitación de la Orden vigente de 29 de octubre de 2014, del Consejero de Empleo y Políticas Sociales, por la que se establece el procedimiento de concesión y de pago de la ayuda económica a las mujeres víctimas de violencia de género, prevista en el artículo 27 de la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, consideraciones que se consideran plenamente vigentes, a pesar del tiempo transcurrido.

En aquella ocasión, se mantenían las dudas ya puestas de manifiesto en anteriores informes "*sobre cuál es el marco competencial en el que ha de moverse esta Administración, esto es, cabe preguntarse si el régimen de ayudas que se regula en la Orden podría contemplar no sólo aspectos procedimentales sino también aspectos sustantivos relativos al régimen subvencional, diferenciados de la regulación estatal.// Por consiguiente, esta carencia que se aprecia en el expediente remitido debe ser resaltada en el presente trámite, ya que unas determinadas conclusiones en un sentido podrían haber exigido la intervención de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi como desarrollo de la legislación estatal, o un papel más relevante de las Diputaciones Forales, en su calidad de Administraciones competentes en materia de servicios sociales;* en ese mismo informe, reiteraba la incertidumbre de informes anteriores "*acerca del planteamiento y alcance de la norma proyectada, es decir, si se presenta como un mero desarrollo de la normativa estatal limitándose a la determinación del procedimiento para la concesión y pago de la ayuda (como expresa su título y su artículo 1) o, sobre la base de que su financiación se aborda exclusivamente con recursos presupuestarios propios, lo que se acomete es una regulación autónoma que se aparta de la estatal (como se desprende de algunas de las estipulaciones que recoge el texto articulado que se presenta, que resultan destacadas en el informe jurídico que obra incorporado en el expediente).*

Analizada la memoria sucinta del procedimiento suscrita el pasado 4 de julio, en respuesta a algunas de las alegaciones efectuadas por algunas de las entidades intervinientes, el órgano promotor afirma que *"tras haber realizado una consulta al Ministerio sobre esta cuestión, se nos ha comunicado que las Comunidades Autónomas no pueden modificar el límite de las ayudas a mujeres víctimas de violencia de género e igualar así los límites entre ambas ayudas, ya que iría en contra de la normativa básica aprobada por el Estado*"; esa respuesta parece apuntar a la primera de las opciones planteadas en aquel informe de esta Oficina de que las competencias de desarrollo se limitaban al procedimiento, sin poseer capacidad para innovar los aspectos sustantivos abordados por el Real Decreto 1452/2005.

Sin embargo, esa conclusión sobreentendida, si bien se podría considerar razonable para el caso de que las ayudas fueran sufragadas con cargo a los presupuestos generales del Estado, no parece adecuado cuando las ayudas establecidas se financian con los presupuestos de la Comunidad, como así también se apuntaba en el informe 1875/2005 emitido por el Consejo de Estado con fecha de 17/11/2005, en el que se recogía lo siguiente:

"Se da, con ello, la aparente paradoja de que una regulación estatal reconozca un derecho que forma parte de las competencias autonómicas. La solución a esa paradoja la brinda el apartado número 3 del citado artículo 27, que dispone, a un tiempo, que las ayudas sociales a las que se tendrá derecho por disposición estatal serán financiadas por los Presupuestos Generales del Estado y concedidas por las Administraciones competentes en materia de servicios sociales.

En consecuencia, el citado artículo 27 y su proyectado desarrollo reglamentario pueden ser vistos, no tanto como una intervención estatal en un ámbito de competencias de otras Administraciones, sino como un compromiso económico que el Estado asume para financiar un área de actuación pública que estima prioritaria. En definitiva, la regulación que ahora se considera se explica, fundamentalmente, desde esa óptica de índole financiera y es desde esa decisión de sufragar determinadas ayudas desde la que deben examinarse los términos de la proyectada reglamentación.

Dicho de otro modo, las concretas previsiones del Proyecto han de mantener un cuidadoso equilibrio entre las competencias estatales derivadas de haber asumido el pago de unas nuevas ayudas y las competencias de las Administraciones autonómicas para conformar el modo en que estimen preferible desarrollar sus actuaciones en materia de ayudas sociales".

Por esas circunstancias y dudas, se considera que podría haberse hecho un especial pronunciamiento sobre esta cuestión en la tramitación del proyecto, a la vista de que se trata de una ayuda encuadrada en el ámbito competencial que ostenta esta Administración en materia de servicios sociales, incorporada en su cartera de servicios, y sufragada, al parecer, en su totalidad con los presupuestos generales autonómicos, cuestión sobre la que se volverá más adelante.

3. DE LA INCIDENCIA ORGANIZATIVA.

El proyecto examinado no conlleva alteración alguna de la estructura organizativa de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, al no comportar la creación de ningún nuevo órgano ni la supresión o modificación de ninguno existente.

Tampoco se prevé incremento de medios humanos por la tramitación de esta ayuda, cuya resolución se sigue atribuyendo a la dirección competente en materia de servicios sociales, entendiéndose, a falta de mención al respecto, que la gestión de la ayuda será afrontada directamente con los recursos humanos ahora disponibles.

4. INCIDENCIA ECONÓMICO-PRESUPUESTARIA.

4.1.- Conforme al **apartado 1 del artículo 26 del TRLCEC**, *"el control económico normativo tendrá como finalidad evaluar la incidencia económica, tanto presupuestaria en ingresos y gastos públicos como extrapresupuestaria, de los proyectos de normas o disposiciones objeto de fiscalización y abarcará los siguientes aspectos:*

a) La comprobación de la existencia e idoneidad del crédito o financiación propuesta para dar cobertura presupuestaria a la norma o disposición de que se trate.
b) La incidencia o repercusión de la norma o disposición en el régimen de la Tesorería General del País Vasco, patrimonial, contable, de contratación, tributario propio, de endeudamiento o de concesión de garantías vigente en cada momento, así como en el régimen presupuestario y de ejecución del gasto e ingreso públicos recogidos en la Ley de Régimen Presupuestario o en las leyes anuales de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
c) La incidencia y adecuación, en su caso, de la norma o disposición sujeta a control en los objetivos y acciones de los programas económico-presupuestarios a que se refiere.
d) La razonabilidad financiera en términos cuantificables de la norma o disposición propuesta.
e) Aquellos otros extremos que por su incidencia y trascendencia en la actividad económica y en las materias propias de la Hacienda general del País Vasco resulten relevantes.

De manera complementaria, el **artículo 42.1 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre**, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico y la contabilidad en el ámbito de la Administración pública de la Comunidad de Euskadi establece que "*Con independencia de otros requisitos o trámites que procedimentalmente puedan resultar exigibles en virtud de la normativa de general aplicación, todas las disposiciones sujetas a control económico-normativo acompañarán, como documento básico una Memoria que como mínimo deberá contener los siguientes extremos:*

a) Cuantificación de los gastos e ingresos presupuestarios que ocasione su entrada en vigor con distinción de los que sean corrientes y de los que sean de operaciones de capital, e identificación del destino de dichos gastos o ingresos.
b) Financiación de los gastos presupuestarios con indicación de los recursos que se vean afectados y fuentes de financiación al margen de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
c) Identificación de aquellos aspectos de la disposición que incidan o repercutan en materias propias de la Hacienda General del País Vasco y de régimen presupuestario, así como descripción de los antecedentes y justificación de la necesidad de la disposición.
d) Descripción del programa económico presupuestario en el que se inserta la disposición propuesta, con identificación de los objetivos, acciones e indicadores afectados por la entrada en vigor de la norma y evaluación económica y social de su aplicación.
e) Evaluación del grado de ejecución y cumplimiento de los programas y de los objetivos perseguidos cuando se trate de una regulación dictada en desarrollo de los programas subvencionales, así como sobre las convocatorias de las subvenciones y estas supongan una continuidad de las aprobadas en ejercicios anteriores".

Se trata, en definitiva, de que, dentro del proceso de reflexión previo a la aprobación de la norma, se realice una completa **evaluación del impacto económico** que comporta la regulación pretendida, y ello con objeto de garantizar el cumplimiento de los principios de economía y eficacia en el gasto público.

Por consiguiente, los contenidos exigidos a la memoria económica deben ser contrastados con la documentación que a este respecto obra en el expediente remitido a esta Oficina de Control Económico.

4.2.- La aprobación del decreto **carece de incidencia presupuestaria directa e inmediata, al no generar su entrada en vigor un mayor gasto,** figurando predeterminados los recursos económicos disponibles en las correspondientes partidas que se fijen para tal fin en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, o que resulten de su actualización por las correspondiente modificaciones presupuestarias, tal y como se prevé en el artículo 17 del proyecto, en el que, además, se prevé, en su apartado segundo, dar publicidad a la dotación anual que sea asignada presupuestariamente, mediante resolución de la persona titular de la dirección competente en materia de servicios sociales.

En este punto se aprecia un cambio importante con relación a las previsiones de la Orden de 2014 que se quiere derogar, en cuya disposición adicional primera se prevé en su apartado segundo que *"Se denegará la concesión de la ayuda en el caso en el que el Presupuesto al que deban imputarse las citadas ayudas carezca de crédito adecuado y suficiente para financiar la finalidad pretendida, suspendiéndose la eficacia del presente Orden en lo relativo a la concesión de nuevas ayudas. Por todo ello, mientras se encuentre vigente la presente Orden, si en un ejercicio económico se agota el crédito consignado, se emitirá al objeto de dar publicidad de tal circunstancia, resolución administrativa en la que se señalará la fecha en la que se ha producido el agotamiento de dicho crédito, publicándose la misma en el BOPV".*

La supresión de dicha previsión que, entendemos, trae causa de la consideración del derecho a la ayuda como un derecho subjetivo, y, por lo tanto, no afectado por las limitaciones presupuestarias, al tener los créditos previstos el carácter de ampliable, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 en relación con el punto 12 ("*Los créditos destinados a satisfacer subvenciones y ayudas a víctimas de violencia de género de conformidad con la legislación vigente*") del anexo III de la Ley 8/2024, de 20 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2025, *"hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo"*.

Para el presente ejercicio 2025, y sin perjuicio de su condición de ampliable, en el caso de que fuera necesario, está garantizado el importe señalado en la memoria por importe de 1.600.000 €, dotación coincidente con la establecida en la Resolución de 12 de febrero de 2025, de la Directora de Apoyos para la Vida, por la que se hace pública la dotación asignada para la ayuda prevista en la Orden de 29 de octubre de 2014, del Consejero de Empleo y Políticas Sociales, por la que se establece el procedimiento de concesión y pago de la ayuda económica a las mujeres víctimas de violencia de género prevista en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; no procede entrar en su análisis, al tratarse de una dotación vinculada a la Orden de 2014 y sobre la que ya se emitió por esta Oficina el correspondiente informe económico-normativo el pasado 28/1/2025.

Como se ha apuntado anteriormente, estas ayudas son sufragadas con cargo a los presupuestos generales de Euskadi, y no con cargo a los presupuestos generales del Estado, a pesar de las afirmaciones recogidas en el artículo 27.3 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, y el artículo 8.3 del Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre.

Ello se ve ratificado en el XVII Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer 2023, publicado el 19 de marzo de 2025, y disponible en la web de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, que en su capítulo 10, dedicado a "*las mujeres perceptoras de la ayuda económica prevista en el artículo 27 de la Ley Integral*", dispone que "*El Ministerio de Igualdad reembolsa el importe íntegro de estas ayudas a las comunidades autónomas que hubieran efectuado el pago, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con lo establecido en la Conferencia Sectorial de la Mujer de 2005. Únicamente en Comunidad Foral de Navarra y País Vasco la financiación de estas ayudas va íntegramente a cargo del presupuesto*

de dichas comunidades autónomas sin que haya ninguna financiación a cargo del presupuesto estatal".

Con relación a los previsiones de objetivos, en la memoria presupuestaria del programa 3123 para el ejercicio 2025, se recoge como objetivo de Apoyos para la vida plena, en su apartado 4, la prestación de servicios determinados como de acción directa, entre los que incluye, como acción 3ª, la "Atención a mujeres víctimas de violencia machista y a hijos e hijas huérfanas por violencia machista contra las mujeres", con los siguientes indicadores:

- Número de llamadas recibidas en el teléfono de atención a mujeres víctimas de violencia de género. Magnitud: 5.000
- Número de solicitudes presentadas de las ayudas económicas a mujeres víctimas de violencia de género. Magnitud 700
- Número de expedientes concedidos de las ayudas económicas de pago único a mujeres víctimas de violencia de género. Magnitud 400.
- Número de expedientes concedidos a hijos/as huérfanos de mujeres víctimas de violencia de género: 40.

No obstante, y de cara a los próximos años, ante la imposibilidad de preverse en este momento el alcance final de las ayudas que pueden llegar a otorgarse, la cuantificación de la dotación presupuestaria, así como la especificación de los objetivos a alcanzar, se determinarán en el correspondiente presupuesto de gastos y memoria presupuestaria, dándose publicidad a la dotación anual mediante resolución de la persona titular de la dirección competente en materia de servicios sociales.

4.3.- Respecto de la vertiente del **ingreso**, y según se recoge en la memoria económica, el proyecto de decreto carece de incidencia alguna.

4.4.- Con relación a la posible incidencia del proyecto de decreto en las **materias propias de la Hacienda General del País Vasco,** en la memoria económica se indica que la iniciativa normativa no tiene incidencia económica alguna, ni repercute, en materias propias de la Hacienda General del País Vasco, y, en especial, en los Presupuestos Generales de Euskadi, más allá de la indicada en lo que respecta a las cuantías de la ayuda económica.

Siendo lo expuesto cuanto cabe informar en relación con el proyecto examinado, se emite el presente informe para su incorporación al expediente tramitado.